

observancia del orden que prescriben las leyes para sustanciarlos y determinarlos; pero si en algún caso hallasen los jueces superiores en los recursos de apelacion que la deuda está suficientemente calificada con instrumentos, confesiones y reconocimientos, que han producido justamente la ejecucion, y que por no haber guardado el orden en su progreso debería declararse nula, y reponerse al estado primitivo en que empezaron estos defectos sustanciales; será muy propio de la equidad y razon de los jueces superiores, atendida la verdad del proceso, condenar al reo á la paga de la cantidad comprendida en la ejecucion, concibiendo la sentencia en la forma y estilo de ordinaria: Carlev. de *Judiciis*, tit. 2. disp. 8. n. 3. al 9. cum pluribus ibi relatis.

24 Por los ejemplares referidos se percibe la eficacia y valor que dan las leyes reales á la verdad y buena fe, para que sean atendidas como primer objeto en los juicios, siguiendo las intenciones de las partes sin embarazarse en algunas formalidades, que aunque se establecieron para explicar y conocer mejor las instancias, no deben convertirse en menosprecio de los juicios y en daño de los mismos interesados.

25 Consiguiente á estos principios se han de considerar de poco momento las cláusulas que generalmente se ponen en los escritos de que se pide justicia con costas, juro lo necesario, &c. de cuyos efectos tratan largamente los autores prácticos: Paz, tom. 1. part. 1. temp. 4. n. 28.: Curia Philip. part. 1. §. 11. n. 12.

26 Con razon seria tenido por necio quien solicitase á las puertas de un mendigo que le diese grandes tesoros, y quien de una piedra intentase sacar arroyos de agua: porque ni el uno podia condescender á la instancia, ni el otro podia fundar esperanza de conseguir su intento. Por lo mismo es advertencia necesaria que el actor lleve sus pretensiones al juez que tenga autoridad y poder para hacerlas efectivas sobre el conocimiento y decision de su justicia y su cumplida ejecu-

cion: ley 32. tit. 2. Part. 3. ibi: «E porende decimos, que los Sabios antiguos, que ordenaron los derechos, »tuvieron por derecho, que quando el »demandador quisiese facer su demanda, que la ficiese ante aquel Juez, »que ha poder de juzgar al demandado:» ley 2. Cod. de *Jurisdic. omnium judic. Nam ubi domicilium reus habet, vel tempore contractus habuit, licet hoc postea transtulerit, ibi tantum eum conveniri oportet: cap. 8. ext. de For. competent: ley 21. tit. 5. lib. 2. de la Recop. (Ley 13. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop.) «Mas que el actor siga el »fuero del reo ante su Juez Ordinario.»*

27 Los hombres que en su primitivo estado natural no reconocian superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencias, estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por sí propios: la experiencia les hizo entender los graves daños á que los conducian estos medios; pues ó no podian defenderse por sí mismos, ó excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones, á que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades, y confiar su defensa y la de todos sus derechos á una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos, y los conservase en paz y en justicia: Grot. lib. 1. cap. 2. §. 1. *Nam societas eo tendit, ut suum saluum sit communi ope, et conspiratione: Puffend. lib. 7. cap. 1. §. 7. Genuina igitur, et princeps causa quare patres familias, deserta naturali libertate, ad civitates constituendas descenderint, fuit ut praesidia sibi circumponerent contra mala, quae homini ab homine imminent: idem lib. 7. cap. 2. Heinec. Praelect. Academ. lib. 2. cap. 6. §. 6. et 10.: ley 2. tit. 10. Part. 2.*

28 Por estas disposiciones primitivas, que son comunes á toda especie de gobierno de los tres que conocemos, monárquico, aristocrático y democrático, se desprendieron los hombres de todo el poder y libertad que gozaban,

quedando reunido privativamente en la cabeza de la sociedad, la misma que se constituyó responsable á mantenerlos en paz y en justicia.

29 En uso de esta suprema potestad, y en cumplimiento de las obligaciones en que se constituyó, pertenece al rey el oficio de juzgar las causas de sus vasallos [12]; pero como no es posible en los grandes imperios cumplir por sí solo este grave cargo, ni seria conveniente ocuparse todo el tiempo en las molestias é importunidades que traen las causas, fue necesario que sustituyese otros, que con su poder y representacion satisficiesen las obligaciones de mantener el pueblo en paz y en justicia, consultando al mismo tiempo la mayor comodidad y utilidad de los súbditos, y con este objeto distribuyó las provincias, erigió los tribunales, y señaló á cada uno los límites de su autoridad y jurisdiccion, deseando que no se complicasen ni embarazasen en el uso de ella.

30 De estos principios, que son á todos bien notorios, nace por una consecuencia necesaria que la primera y mas natural competencia de jurisdiccion se justifica en todos aquellos que viven y moran la mayor parte del año con sus familias en el pueblo y término señalado al juez para que conozca en primera instancia, que es el medio legal de establecer su domicilio; y con este respecto puede llevar á efecto sus determinaciones hasta que le tenga la intencion del actor, á quien corresponde el cuidado y deliberacion de poner sus demandas ante aquel juez que pueda conocer, determinar y ejecutar las sentencias que diere contra el reo que habite y more dentro de los términos que le estan señalados, siendo este todo el fundamento, en que estriba la regla de que el actor debe seguir el fuero del reo, que es decir, que lo ha de demandar ante su juez competente, como lo es efectivamente el de su domicilio, en el cual puede manifestar y probar mas cómodamente sus defensas, que es otro de los objetos de utilidad pública que considera el príncipe en la division de sus territorios y en la comision de su poder á los jueces: ley 32.

Tom. 1.

tit. 2. Part. 3.: ley 9. tit. 28. de la misma Part.: Carlev. de *Judiciis*, tit. 1. disput. 2. q. 1.

31 La misma regla que va establecida para el fuero del domicilio, que se pone en primer lugar por su preferencia, procede en las demas causas y modos que estan señalados por las leyes para adquirir fuero por razon de la cosa que se demanda del contrato ó paga señalada en cierto lugar y otras semejantes, guardando el orden y preferencia que nacen de la concurrencia de causas y circunstancias.

32 Auto. *Traslado*: Este auto *traslado* se repite en todos los escritos y alegaciones que presentan las partes hasta la conclusion de la causa, para que instruidos de los fundamentos que exponen puedan acordar con verdad y buena fe sus respectivas defensas.

33 La voz *traslado* explica con toda propiedad ser copia literal y entera de los escritos é instrumentos presentados por las partes, la cual ha de corresponder á los originales.

34 En el Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, impreso en Madrid año 1780, á la palabra *traslado* dice que «es escrito sacado fielmente de otro que sirve como de original;» y en la palabra *trasladar*: «copiar con puntualidad, ó escribir en una parte lo que está escrito en otra.»

35 En las leyes guarda el mismo sentido y significacion. La ley 26. tit. 23. Part. 3. encarga á los que se alzan ó apelan el modo como deben hacerlo, reducido á que pidan mansamente á los jueces de quienes se agraviaron, «que les den el pleyto como pasó, é las razones como fuéron tenidas, é el juicio que fuera dado sobre ellas;» y con respecto al juez dice: «é el Alcalde de quien se alzaren, develo facer, »dandoles traslados de todo bien é lealmente, non creciendo, nin menguando ninguna cosa.» Al propio intento y con la misma diferencia entre el original y el traslado conducen las leyes 112. 113. y 114. tit. 18. Part. 3. La ley 6. tit. 3. de la propia Partida hace varias prevenciones al demandado para que pueda responder á la demanda, y

entre ellas señala esta: «devese facer dar en escrito la demanda que quieren mover contra él.»

36 La ley 9. tit. 20. lib. 2. de la Recop. dispone todo lo conveniente acerca de los poderes, escrituras y demas que se presentan en los juicios, y manda: «que los originales «el Escrivano de la causa los tenga en su poder en guarda apartados del proceso, y que en el proceso se ponga el traslado concertado con la otra parte:» y que en el tiempo que se admite la presentacion de escrituras, se ponga el traslado dellas concertado en la forma susodicha, y se dé traslado á las partes sin dia, y mes, y año; porque de no se aver hecho, la experiencia ha mostrado que se han hecho muchas veces fingidamente las escrituras perdedizas.»

37 Pero el uso de los tribunales, aunque ha conservado el nombre y significacion original de la voz *traslado*, no guarda la misma propiedad en su ejecucion, pues manda entregar al demandado el escrito original, y los instrumentos, que presenta el actor con el mismo fin de que se instruya por ellos plenamente de las causas, que le deben mover á condescender con la instancia, ó á contradecirla; y este medio que produce y asegura el mismo efecto, que el antiguo de sacar copia de los escritos é instrumentos que presentaban las partes, trae el beneficio de la mayor expedicion de los pleitos, excusa gastos, y se precave la pérdida de los autos originales con los recibos y obligaciones que constituyen los procuradores, quedando responsables á volverlos á la misma escribanía íntegros y sin mengua alguna, segun dispone la ley 11. tit. 20. (Ley 9. tit. 24. lib. 5.: 6. tit. 35. lib. 5. de la Nov. Recop.) y la 4. tit. 24. lib. 2. de la Recopil.; y con estas luces puede el demandado deliberar sobre la contestacion, de la cual y de sus partes y efectos trataré en el capítulo próximo.

CAPÍTULO IV.

De la contestacion.

1 Á la manera que en el capítulo antecedente propusimos un ejemplo de la fórmula ó libelo de la demanda para proceder á su explicacion con la mayor claridad, daremos aquí principio tambien con un ejemplo del libelo de la contestacion con el mismo fin de hacer más perceptible su explicacion en los términos siguientes:

N. en nombre, y en virtud del poder que en debida forma presento de N. vecino de T., usando del traslado que por auto de cinco del presente mes de Junio se me ha comunicado de un escrito presentado á nombre de N. vecino de T. digo: Que refiriendo haber entregado á mi parte en calidad de préstamo diez mil reales vellon, y ser pasados los dos plazos señalados para el pago, pretende que mi parte le haga íntegro y efectivo de los expresados diez mil reales con lo demas que contiene dicho escrito; y contradiciendo en forma la enunciada pretension, se ha de servir vmd. absolver y dar por libre de ella á dicha mi parte, á cuyo fin pongo á su nombre la mas justa y debida compensacion de otra igual cantidad que le debe el nominado N. como heredero de N., vecino que fué de N., procedente del testamento bajo cuya disposicion falleció otorgando en 3 de Enero del presente año de 1782 por testimonio del Escribano de número de ella N. en el cual legó á mi parte quince mil reales vellon, como se comprueba por el testimonio del citado testamento que en debida forma presento; y por el resto de esta cantidad, que son cinco mil reales, compensados los diez mil que pide el nominado N., pongo á éste la demanda de mútua peticion y reconvention en forma para que se sirva vmd. condenarle á que los dé y entregue á mi parte; pues todo procede así, y es de hacer por lo favorable y siguiente. Y porque, &c.

2 La respuesta del reo demandado confesando ó contradiciendo la instancia del actor es la que se llama contestacion. El Diccionario de la lengua

castellana, pág. 267 en la palabra *contestar* la demanda ó el pleito, dice así: «responder derechamente á la demanda: *litem contestari*» ley 3. tit. 10. Part. 3.: «Comenzamiento, é raiz de todo pleyto sobre que deve ser dado juicio, es quando entran en él por demanda, é por respuesta delante del Juegador:» E respondiendo el demandado á aquella demanda llanamente, si, ó non:» Enqualquier destas maneras, que de suso diximos, que responde el demandado á la demanda que le facen, cumple para ser comenzado el pleyto por demanda, é por respuesta, á que dicen en latin *contestatio*» ley única. tit. 7. del Ordenamiento de Alcalá, y la ley 1. tit. 4. lib. 4. de la Recop. (Ley 1. tit. 6. lib. 11. de la Nov. Recop.)

3 Paz, en su *Práctica tom. 1. part. 1. temp. 6. n. 1.* la definió ó describió con notable redundancia, considerando como parte de la contestacion la referencia del negocio ó causa principal que contiene la demanda: *Principalis negotii apud judicem competentem facta narratio, et ad eum secuta responsio*; pero está demas toda la primera parte, completándose la contestacion con la sola respuesta del demandado en sus palabras *si ó no*.

4 Parladorio, lib. 1. *Rerum. quotid. cap. 14.* se entró á examinar el origen ó etimología de la voz *contestacion*, y suponiendo que las mas veces niega el demandado la intencion del actor, se inclina á que con mas propiedad debia llamarse *inficiacion*, haciendo diferencia entre el caso en que el demandado confiesa y el en que niega; pero esto es desconocer la propiedad que dan las leyes á la contestacion relativa al pleito, ya sea confesando ó negando la instancia, segun queda advertido.

5 El actor en su demanda no pregunta al demandado sobre las causas y acciones que propone, antes bien le da una positiva seguridad independiente de que el reo las reconozca ó niegue; y así parecia que no debia llamarse respuesta lo que éste dijese en su contestacion; pero lo cierto es que el juez no podia decidir la pretension

del actor por solo un escrito, y era necesario esperarse competente prueba de su verdad, ya fuese por la confesion del demandado, ó en su defecto por otros medios legales de instrumentos ó testigos. Para la primera prueba comunica al demandado traslado de la instancia, y en esta providencia se contiene una eficaz pregunta al reo para que responda y confiese si es cierta la demanda ó no; y en este concepto puede con propiedad decirse que el demandado responde al juez lo que desea saber sobre la demanda del actor siendo esta la materia ó asunto á que se refiere su contestacion confesándola ó negándola. En el primer caso procede el juez á dar su sentencia sin esperar otras probanzas, que no aprovecharian sobre la que produce la confesion siendo igualmente officiosos todos los demas procedimientos de la causa. Y cuando contradice la demanda, como falta la prueba que necesita el juez, es necesario ir por la causa adelante esperando la que hagan las partes en los términos que conceden las leyes.

6 El demandado tiene el término de nueve dias para instruirse de la demanda, y deliberar su contestacion empezando á correr y contarse desde el siguiente al de la notificacion del traslado; pues está en su arbitrio tomar la demanda, enterarse de ella, y consultar su resolucion acerca de confesarla ó contradecirla; y estos nueve dias corren por momentos sin interrupcion ni descuento de los feriados, porque son continuos y perentorios á fin de no alargar los pleitos con voluntarias ó maliciosas dilaciones: ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop.: ley 2. tit. 3. del mismo lib. (Ley 1. tit. 6. lib. 11. y 13. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Recop.)

7 Aunque la citada ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop. (Ley 1. en la citada.) señala al parecer por término, en que deben empezar los nueve dias, aquel en que fuere puesta la demanda diciendo: «que del dia que la demanda fuere puesta al demandado, ó su Procurador, sea tenuto á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo, ó negando, hasta nueve dias continuos,» debe